
México, D.F., 28 de septiembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal, y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes cuatro de los siete magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis recursos de reconsideración con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso correspondiente, el cual ha sido fijado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Adín Antonio de León Gálvez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adín Antonio de León Gálvez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el recurso de reconsideración 201 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de 20 de septiembre de 2012, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, en el juicio de revisión constitucional electoral 130 del presente año.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone que esta Sala Superior conozca de los planteamientos de fondo de la demanda, toda vez que la citada Sala Regional declaró inoperante, por novedoso, el agravio relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 300, párrafos quinto y sexto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por considerarlo contrario a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, Fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ponencia propone considerar infundado dicho agravio, dado que la disposición normativa impugnada se refiere al caso fortuito o fuerza mayor como causas justificadas para la entrega de paquetes y documentación electoral al Consejo Electoral correspondiente, fuera de los

plazos previstos en la ley, así como la obligación para el citado Consejo de hacer constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen.

De la lectura del artículo 116 Constitucional, se advierte que en forma alguna, el texto normativo impugnado, implica contravención a los principios constitucionales en la materia electoral, siendo que la previsión del caso fortuito o la fuerza mayor, como causas justificadas para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, atiende a los principios de certeza y seguridad jurídicas, tanto de las autoridades, partidos y en general al cuerpo electoral respecto del procedimiento de entrega de dichos paquetes.

Asimismo, la disposición en cuestión, en modo alguno autoriza a la autoridad a actuar en forma arbitraria, siendo que sigue sujeta a las obligaciones de fundar y motivar sus determinaciones de conformidad con las disposiciones constitucionales y el principio de objetividad que deben regir todas sus actuaciones.

En cuanto a los restantes motivos de agravio, al versar sobre cuestiones de legalidad, se propone calificarlos como inoperantes, pues la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control constitucional que llevan a cabo las salas regionales. Asimismo, dichos agravios se plantearon como consecuencia de la inaplicación del artículo 300 del Código Electoral Local, siendo que en el proyecto se destaca que no existe dicha contravención.

Por lo expuesto en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Simplemente quisiera señalar que este recurso se estimó procedente porque había un análisis de inconstitucionalidad que no atendió la Sala Regional, no obstante que había sido objeto de análisis por la Sala Estatal.

Y que este Tribunal considera que definitivamente la norma cumple con todos los requisitos que establece nuestra Carta Magna, y en esa virtud se revoca la sentencia impugnada y se deja en los términos que había sido primeramente declarado.

Es cuanto, muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación en este asunto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 201 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa. Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 205 de 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, que revocó la sentencia del Tribunal jurisdiccional local que a su vez confirmó la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Colima, de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En primer término, en el proyecto se justifica el presupuesto específico de procedibilidad del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo resuelto por la Sala Regional responsable, en realidad derivó de una inaplicación implícita del artículo 260, fracción I del Código Electoral del estado, pues si bien no sostuvo expresamente en su fallo que inaplicaba dicha porción normativa, lo cierto es que al interpretar dicho precepto, materialmente optó por una alternativa diversa.

Con los agravios, se ve que la pretensión final del recurrente es que se le dé una interpretación diferente a la normativa, que según él, fue desaplicada, a fin de que se le restituya de la diputación de representación proporcional que le había sido otorgada por la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal Electoral de la entidad, pero revocada por la Sala Regional para concedérsela al Partido Acción Nacional, dicha pretensión no puede ser acogida, porque son infundados los agravios.

En el caso, no es motivo de controversia la interpretación realizada por la responsable, respecto a la normativa que rige la asignación de diputados plurinominales del estado de Colima, en la primera ronda ni de los factores obtenidos para realizarla.

La interpretación que realiza la Sala Regional de la normativa que prevé la segunda ronda de asignación, artículos 259 y 260, fracción I del Código Electoral local, la llevó a considerar legalmente que en esa fase deberían tener participación todos los partidos políticos en igualdad de circunstancias por el solo hecho de tener conforme a su votación efectiva la posibilidad de obtener una curul mediante el cociente de asignación y no beneficiar sólo

aquel que alcanzando la mayor votación, en un momento pudiese obtener todas las diputaciones restantes mediante dicha fórmula.

De esta manera, la distribución de las tres restantes curules en la segunda ronda de asignación, inició con el Partido Revolucionario Institucional, luego con el Partido Acción Nacional y la última para el Partido Revolucionario Institucional en virtud del cociente de asignación.

En el proyecto, se considera que tanto la interpretación propuesta por la Sala Regional como el desarrollo de la fórmula de asignación, es conforme a Derecho, pues atiende a los objetivos que persigue el principio de representación proporcional, porque dicha interpretación refleja que cada partido alcance, en el seno del Congreso correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación efectiva, sobre todo que se apega a la exposición de motivos del decreto 489 por el que se reformó el artículo 259 citado, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en las acciones de inconstitucionalidad 26 y 27 de 2011, acumuladas, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados, el asunto que someto a la consideración de este Pleno se refiere al análisis del sistema de asignación de diputados de representación proporcional del Estado de Colima.

El Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Electoral con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual revocó la asignación de una diputación a favor de Diana Gabriela Gutiérrez como diputada local por el principio de representación proporcional.

El partido actor sostiene que la resolución impugnada es contraria a Derecho porque, conforme a una correcta interpretación de la normativa electoral aplicable, en la segunda ronda de asignación de diputados plurinominales correspondiente al cociente de asignación, se le debieron asignar de manera directa las tres diputaciones que restaban de asignar; esto es, que se le debieron de haber asignado al Partido Revolucionario Institucional.

En mi concepto, y así lo planteo en el proyecto, derivado de la normativa electoral que rige actualmente en el Estado de Colima, advierto que no le asiste la razón.

Esto, porque el principio de representación proporcional previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal; 22 de la Constitución local; y 258 del Código Electoral del Estado de Colima, tiene como objetivos principales que todos los partidos políticos integren el órgano legislativo, siempre y cuando tengan representatividad, de acuerdo con el número de votos obtenido, así como evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, de los partidos dominantes.

El artículo 259, inciso c), del Código Electoral de aquella entidad federativa, establece que si existen más diputaciones por repartir, una vez terminada la ronda de asignación -esto es una vez que se distribuyan diputaciones conforme al porcentaje mínimo que debe tener cada partido político del 2.5 por ciento, para que se les pueda asignar una diputación de las nueve plurinominales a repartir, desde luego, se seguirá una segunda ronda.

En el caso, en la primera ronda, seis partidos políticos, se demostró, alcanzaron el 2.5 por ciento de la votación, y con base en ello, desde luego, se les asignó un diputado a cada uno; quedando tres por repartir.

Esto es, iniciando con aquel partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación, debe, como consecuencia, distribuirse con base en lo que establece el artículo 260, fracción I, de dicho Código Electoral de la manera siguiente: esto es, tomando en consideración, después de la primera ronda, el cociente de asignación subsistente de la integración del legislador para asignar todos los partidos políticos, cuya votación restante alcance el cociente de asignación que tengan derecho para ese efecto.

Esto quiere decir lo siguiente: que una vez que se han asignado aquellos diputados en relación con los partidos políticos que han obtenido, cuando menos el 2.5 por ciento de la votación, en la segunda ronda, de la votación restante que corresponda a cada partido político, tomando en consideración el valor que represente de la votación total restante cada diputado, se iniciará la segunda ronda, asignando otro diputado al partido que obtenga el mayor número de votación.

De esa forma, el artículo 258, párrafo tercero, del Código Electoral, establece que todo partido político que tenga derecho a participar en la asignación de diputados plurinominales, le serán asignados, precisamente por ese principio de representación proporcional, de acuerdo a la votación que haya obtenido, el número de diputados que corresponda.

Por tanto, es evidente que la interpretación que se realiza de dicha disposición, si se habla de rondas de asignación, debe entenderse en el sentido de que todos los partidos políticos que tengan derecho a asignación, en la segunda ronda deben de participar.

La pretensión del Partido Revolucionario Institucional es que, como él tiene también derecho a asignación, y su votación le alcanza para obtener los tres diputados a repartir, le sean asignados en forma directa, sin seguirse la segunda ronda asignando uno a cada partido político con derecho a obtener una asignación.

Precisamente por ello, como no se puede asignar en una segunda ronda, los tres diputados restantes por asignar al Partido Revolucionario Institucional; debe asignarse primero un diputado a dicho partido, el siguiente diputado al partido que tenga también derecho a la asignación de diputación, y así continuar la tercera ronda hasta alcanzar el resto mayor. Esa fue la interpretación que realizó la Sala Regional que emitió la resolución recurrida.

Y de esta forma se desprende que no es posible, de acuerdo con la normatividad aplicable, que en la segunda ronda se asignen, a un solo partido político, las tres diputaciones restantes a repartir, si hay otros partidos; como consecuencia, en el caso, otro partido, con derecho también a la asignación. Se tenía, como consecuencia, que continuar con una segunda ronda, y después con una tercera ronda, o advertir el resto mayor.

Precisamente por ello, presento el proyecto en los términos en que se ha dado cuenta, y lo que propongo es confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con lo propuesto en el proyecto, que se somete a consideración de la Sala, porque es mi opinión, incluso, en la interpretación gramatical de los preceptos queda clara la forma

de hacer la asignación, quizá usar la palabra rondas, como normalmente utilizamos tanto en la práctica, como en la ley, pudiera llevarnos un poco a complicaciones o a confusiones, en este caso.

Yo traté de hacer el cambio de la expresión de rondas, por etapas, dada la característica especial del método de las fórmulas que propone la Legislación del Estado de Colima.

En una primera etapa, como ya quedó mencionado, se asigna por porcentaje mínimo del 2.5 por ciento de la votación efectiva emitida en el estado.

En una segunda etapa por cociente de asignación, y en una tercera etapa por resto mayor. En esta segunda etapa de cociente de asignación es en donde puede haber más de una ronda, como se propone en el proyecto que analizamos.

En este sistema previsto en el artículo 259, fracción II, o base segunda del Código Electoral de Colima se establece: dos, cociente de asignación, es el equivalente de dividir la votación efectiva entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación

Y luego viene la explicación: El Consejo General, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente.

b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5 por ciento de la votación efectiva. De la totalidad de la votación de cada partido político, se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación.

c) En una segunda ronda, y si existieran más diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político iniciando por el partido que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva, dicha distribución se hará en base a la fracción I del artículo 260 de este Código.

El artículo 260, fracción I dispone que para la asignación de diputaciones, se observará el procedimiento siguiente:

1. Se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación, el cociente de asignación.

Y aquí es en donde aparentemente está la confusión.

En esta etapa, se deben asignar las diputaciones restantes, si al haber asignado por porcentaje mínimo seis diputaciones del total de nueve de representación proporcional que hay en el Congreso del estado, quedan tres por asignar. Los dos partidos políticos que tuvieron este mayor número de votos son el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional. El Partido Revolucionario Institucional con más votos que el Partido Acción Nacional, sin embargo, ambos con una cantidad aproximada de uno y otro.

Y pareciera que el 260, fracción I, lleva al error en que incurrió la autoridad administrativa primigeniamente responsable.

Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación, el cociente de asignación.

Y como la diputación del Partido Revolucionario Institucional aparentemente tenía tres veces el cociente de asignación, se le asignan los tres diputados.

Nada más que la ley establece que iniciará en una primera ronda y luego en una segunda ronda, y si existieren más diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva; es decir, asignándole uno. Y luego, al siguiente que tiene suficiente votación para que obtenga por este cociente de

asignación, que sería el caso de Acción Nacional. Distribuidos estos dos, queda todavía un tercero y nuevamente vamos a esa asignación, y le correspondería al Partido Revolucionario Institucional, porque es el que tuvo mayor número de votos. Y esto, además, nos acerca al principio de proporcionalidad pura que atiende a lo dispuesto al principio contenido en la fracción III del artículo 54 de la Constitución Federal.

De ahí que esta recomposición que se hace es la que para mí corresponde, tanto a los principios generales de la representación proporcional contenidos en la Constitución Federal, no obstante que esté en la integración del Congreso Federal y que no haya disposición expresa en el artículo 116, en cuanto a la integración de los Congresos de los estados.

Son principios que tenemos que acatar, dado que rigen el sistema electoral mexicano, sin mengua de la libertad que se otorga a las entidades federativas para poder determinar el porcentaje de sobrerrepresentación y el número de diputaciones de representación proporcional, que nunca podrá ser mayor al número de diputaciones de mayoría relativa.

Éste ya es otro tema. Coincido plenamente con lo que se propone en el proyecto y votaré a favor, porque para mí es lo que corresponde a la interpretación, incluso gramatical de la norma aplicada y porque es congruente con el principio de proporcionalidad que se desprende de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Federal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Yo también votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, simplemente agregaría lo que consta en el proyecto cuando el Magistrado Penagos expone lo que se señala en la exposición de motivos del decreto 489, de febrero de este año, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia de acción de inconstitucionalidad 26 y acumulada y 27, que dejó precisamente sin efectos el artículo 259, fracciones I y II.

Y esta exposición de motivos es muy clara porque el legislador local señala que la segunda ronda de asignación se realizará de forma sistemática de acuerdo al orden decreciente de votación efectiva con el resto de los partidos políticos, que en razón de sus votos les pudiera corresponder más diputaciones.

Esto es, en esta etapa se continúa la asignación con aquellos partidos políticos cuya votación efectiva permita asignarle diputaciones por este principio, haciéndolo de mayor a menor votación, es decir, de manera decreciente.

Esto lo señala también el Magistrado Penagos en el proyecto, y es la interpretación y la aplicación estricta que hace la Sala Regional, misma que se propone confirmar en el sentido de disminuir una, o de deducirle una diputación de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y otorgársela al Partido Acción Nacional.

Estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada, Señores Magistrados, me he permitido hacer uso de la palabra a efecto de expresar algunos comentarios, con relación al proyecto relativo al recurso de reconsideración identificado con el número 205 del presente año con que se ha dado cuenta.

Al respecto, quiero indicar que acompañe en todos sus términos el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, pues en mi criterio la determinación a la que arribó la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, fue correcta. Como bien se razona en el proyecto, nuestra Carta Magna establece que en las legislaturas de los estados, debe existir proporcionalidad entre el número de diputados de cada partido político y los habitantes de cada entidad federativa.

Lo anterior, con el fin de que se logre una representación más adecuada, a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y así evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos y mantener un adecuado balance.

Inclusive, ya respecto de la legislación electoral del Estado de Colima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, para efecto de determinar las bases aplicables para la asignación de diputados de representación proporcional y al darle estricta correspondencia a la finalidad que constitucionalmente se busca con este principio, determinó dejar sin efectos el artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, y ordenar la reforma legal atinente.

En el caso, la Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal Colimense, pues en efecto, la interpretación primigenia resulta ser incompleta, quizá letrista y definitivamente no cumplimenta el objetivo del principio de proporcionalidad que se encuentra plasmado en la Constitución Política.

En tales circunstancias, en mi opinión, la interpretación llevada a cabo por la Sala Regional Toluca, es correcta en razón de que el criterio interpretativo que sostuvo el Tribunal local, definitivamente no da cabal cumplimiento al principio de proporcionalidad y a la pluralidad que debe guardar en la integración del órgano legislativo local.

En atención a ello, estoy de acuerdo en que la pretensión del partido recurrente, no pueda ser acogida por esta Sala Superior, en virtud de que sería incorrecto pretender que la interpretación de la ley por cuanto a la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, deba tener, como consecuencia, que a un solo partido político le corresponda toda una ronda de asignación, sin guardar el equilibrio que debe observarse.

Por tanto, considero que el razonamiento de la responsable fue correcto, al determinar que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normativa debe estar encaminada a que se cumpla con la finalidad constitucional del sistema de representación proporcional, y al así recogerlo y atenderlo el proyecto que pone a nuestra consideración el magistrado Penagos López, definitivamente lo comparto en su integridad. Y por eso votaré a favor del mismo.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 205 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Con su autorización y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, sometidos a consideración de este Pleno, correspondientes a los recursos de reconsideración números 206, 207, 208 y 209, todos de este año, interpuestos en su orden por el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, J. Guadalupe Zamudio Zavala y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir, en el primer recurso, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huehuétan, Chiapas.

En el segundo y tercer recursos, cuya acumulación se propone, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se confirmó la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, relativa a la elección del Ayuntamiento de Tamasopo, en esa entidad.

Y en el cuarto asunto, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, relacionada con la entrega de la

constancia de mayoría y validez de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Las ponencias proponen desechar de plano las demandas de estos cuatro medios impugnativos, pues estiman que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia se impugnaba la respectivas Salas Regionales no determinaron, explícita o implícitamente, la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que hayan analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 206 y 209, así como 207 y 208, cuya acumulación se decreta, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con seis minutos, se da por concluida.

o0o